Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel de Jess Tejada Rosario.

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Ana Rita Castillo Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ In Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm In, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Joel de Jess Tejada Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 064-0028620-6, domiciliado y residente en la calle Duarte nm. 1, entrada al Abanico, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00112, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor se el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Gloria Marte, por s çy por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensoras pblicas, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel de Jess Tejada Rosario, a través de sus abogados Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensora pblica, interpone recurso de casacin, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 2122-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaradmisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial Hermanas Mirabal acogi la acusacin presentada por el ministerio pblico y dict auto de apertura a juicio contra Joel de Jess Tejada, por presunta violacin a disposiciones de los artyculo 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 pJrrafo I de la Ley nm. 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y pronunci la sentencia condenatoria nmero 00964-2016-EPEN-00013 el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:
 - **"PRIMERO:** Declara al imputado Joel de Jes¤s Tejada Brito, culpable de haber cometido distribuci¤n de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los art ¿culos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 p√rrafo I de la Ley n⊡m. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep⊡blica Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanci⊡n de tres (3) a⊡os de prisi⊡n, dos (2) a⊡os en la c∪rcel p⊡blica Juana NZZez del municipio de Salcedo, y uno (1) suspendido, en virtud del arteculo 341 del CZdigo Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que sellale el juez; 2) No visitar lugares donde se presuma manejan sustancias controladas; y 3) Abstenerse de abuso de bebidas alcohilicas; **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas del presente proceso por el imputado haber estado asistido de la Defensa Pablica; TERCERO: Ordena el decomiso e incineracian de las drogas envueltas en el presente proceso; CUARTO: Ordena la notificacian de la presente decisian a la Jueza de la Ejecucian de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor ¿s, una vez esta sea firme; QUINTO: Se ordena la renovaci®n de la medida de coerciln que pesa sobre el imputado hasta que la sentencia sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura untegra de la decisi™n para el dua dieciséis (16) de junio del a®o dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mailana (9:00 a.m.), valiendo citacilin para todas las partes presentes y representadas; SäPTIMO: Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificaci\(\textit{Z} \) n de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) d≤as h√biles para recurrir en apelaci\u00d2n la presente decisi\u00d2n, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los art≼culos 335 y 418 del Cidigo Procesal Penal Dominicano";
- c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto contra esa decisin intervino la ahora recurrida en casacin, marcada con el nmero sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00112, pronunciada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorços el 18 de julio de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{\textit{n}}\) presentado en fecha 18 de agosto de 2016, por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, a favor del imputado Joel de Jes\(\textit{s}\) Tejada Brito, contra la sentencia n\(\textit{m}\)m. 0023/2016, dada en fecha dos (2) del mes de junio de 2016 del Tribunal Colegiado de la C\(\textit{m}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, sustentado en audiencia por el defensor p\(\textit{D}\)blico Licdo. Cristino Lara Cordero. Queda confirmada la decisi\(\textit{n}\)n recurrida. Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO**: La lectura de esta decisi\(\textit{n}\)n vale notificaci\(\textit{n}\)n para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia \(\textit{n}\)tegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendr\(\textit{n}\)n entonces veinte (20) d\(\textit{a}\) as h\(\textit{b}\)biles para recurrir en casaci\(\textit{n}\)n, conforme a su interés como prescriben los art\(\textit{c}\)culos 21, 393 y 425 al 427 del C\(\textit{d}\)digo Procesal Penal, modificados por la Ley n\(\textit{m}\)m. 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentacin, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casacin, en el sentido de que el mismo "Est ¿concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en Itima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisian y decisian. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacian comprueba una incorrecta aplicacian del derecho o una violacian constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicacian del derecho y de la Constitucian, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, valida que los asuntos relativos a cuestiones fúcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo

sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, con base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casacian, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevarça a una violacian de las normas procesales en las cuales est dn cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizarça la funcian de control que est dlamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacian de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casacin de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casacin:

"Enico: Sentencia manifiestamente infundada al desestimar la solicitud planteada por el imputado sin motivar de acuerdo a la ley";

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir la Corte a-qua en falta de motivacin sobre la solicitud planteada en la apelacin, consistente en inobservancia por parte del tribunal de primer grado de las disposiciones del art¿culo 176 del Cdigo Procesal Penal, al atribuir validez a un acta de arresto pre elaborada donde no se garantiza que las actuaciones policiales se hayan hecho conforme a la Constitucin y la normativa procesal penal;

Considerando, que al respecto reclama el recurrente:

"Se observa en la sentencia emitida por la corte de apelacin en la pJgina 5 en el tercer pJrrafo que la defensa del imputado hab a invocado la inobservancia por parte del tribunal de primer grado de la disposicin del art culo 176 del cdigo procesal penal al atribuir validez a una acta de arresto pre elaborada donde no se garantiza que las actuaciones policiales se hayan hecho conforme a la Constitucin y nuestra normativa procesal penal. No pueden los jueces decir que se prob que al imputado se le leyeron sus derechos por el simple hecho de que el acta lo dijera ya que se hace necesario escuchar al testigo para corroborar lo que establecen las actas y as ¿poder cumplir con el principio de contradiccin pues una acta por s ¿sola no puede ser considerada como prueba para emitir una condena sin antes haber sido autenticada por medio de la persona que la redacto y es para esto que se lleva el testigo y en este caso fue el mismo testigo quien establece cuales fueron sus actuaciones y cmo las realiz. Que entre las actuaciones narradas por el agente actuante elvares Valdez est Jel hecho de revisar al imputado y encontrarle unas porciones de una sustancia presumiblemente coca ona, otra porcin de un material rocoso presumiblemente crack y que luego lo subieron a la camioneta y le revisan la ropa interior y encuentran otra supuesta sustancia de mariguana, sin embrago en el acta no establece este agente la manera de la requisa donde se encontr la supuesta sustancia de mariguana ni y ante todo lo demús solo se limit a decir que hizo todo como decca el acta lo que mos bien parece una forma de quedar bien con el tribunal tratando de decir que hizo lo que decca el acta pero sin dar detalles que era lo que se necesitaba para as concer dar por probado las supuestas actuaciones plasmadas en el acta. Es ante esta situacin que los jueces de la corte sin dar un fundamento legal y coherente rechazan el recurso interpuesto por el imputado. Incurren los jueces de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor¿s en una falta de fundamentacin al rechazar el recurso interpuesto por el ciudadano Joel de Jess Tejada bajo unos vagos argumentos de que cuando al imputado se le invito a exhibirlo que tença este se habça negado lo que de acuerdo a los jueces esto constituye una prueba suficiente para dejar establecido de forma Igica y razonable que la advertencia le fue hecha (pJgina 6 cuarto purrafo), ya que no ofrecen argumentos vulidos y suficientes por el hecho de que el mismo testigo al presentarse en la celebracin de la audiencia manifiesta haber realizado el registro de personas diferente a lo plasmado en el acta y en vez de acreditar lo relacionado a sus otras actuaciones lo que dijo de manera irresponsable fue decir que lo hizo todo como lo decoa en el acta como si realmente no supiera lo que hizo y se diera esto como referencia para cumplir con los jueces";

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua determin:

"En torno al primer medio del recurso en el que el recurrente invoca la violacin a la ley por inobservancia de una norma jur Gdica, la parte recurrente afirma que el tribunal de primer grado no ha observado la disposicin del art¿culo 176 del Cdigo Procesal Penal, al atribuir validez al acta de registro de persona. Critica el acta que contiene una mencin pre impresa de tales actuaciones lo que deja subsistir la duda, segn afirman, de si la advertencia contenida en el art¿culo 176 del Cdigo Procesal Penal, le fue hecha o no al imputado, en razn de que este texto legal exige que: "Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona de que entre sus ropas o pertenencias oculte un objeto relacionado con el hecho punible, invitundole a exhibirlo". La Corte juzga que, si bien en este caso existe una advertencia pre impresa con el contenido de la advertencia que el agente de la policica est Jen el deber de hacer al sospechoso, la frmula contenida en el citado acto satisface sin embargo, las exigencias legales, pues, ofrece la posibilidad de comprobar que en efecto fue realizada en el momento del registro del imputado Joel de Jess Tejada Brito. Al momento de su arresto y ante de su realizacin, el da 10 de septiembre del ao 2015, cuando fue arrestado en el municipio de Tenares, a las 4:10 p.m., como consta en el acta de referencia. Por tanto procede desestimar este medio del recurso. Para dar por establecido que el acta de registro de persona satisface las exigencias del art¿culo 176 del Cdigo Procesal Penal, la Corte ha constatado previamente que el acta contiene una frmula que indica junto a la advertencia de que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitundole a exhibirlo, la respuesta dada por el ciudadano Joel de Jess Tejada Brito, indicando que este se "neg", y que entonces procedieron a registrarle. Por tanto, esta indicacin, constituye un elemento suficiente para dejar establecido de forma Igica y razonable, que la advertencia le ha sido realizada y que, por tanto, ha sido respetada la intimidad e integridad fesica y moral del recurrente, Joel de Jess Tejada Brito. pues, la injerencia practicada sobre su cuerpo, entre sus ropas, se ha realizado en la forma prevista por el citado texto legal y con ellos quedan satisfechas las exigencias constitucionales de los art culos 42 y 44 de la Constitucin, que garantizan el respeto de estos derechos frente intervenciones arbitrarias, injustas, irrazonables e ilegales. Por tanto, en el caso, no existe violacin a la norma jurىdica invocada";

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua s grespondi a la queja planteada, y lo hizo motivadamente, al amparo de unos razonamientos que son compartidos plenamente por esta sede casacional, toda vez que, en efecto, la pre impresin del documento tipo formulario no vulnera el derecho de defensa del sujeto registrado, siempre que, como en la especie, se puede verificar el cumplimiento de su contenido, inferencias estas que la Corte a-qua ha efectuado correctamente; que, por otra parte, si bien como alega la defensa técnica el documento no puede ser interrogado, lo asentado en él, por un oficial revestido de autoridad, puede ser rebatido en el juicio oral, oportunidad ejercida libremente por la defensa; por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este nico medio en examen y, consecuentemente, el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casacin incoado por Joel de Jess Tejada Rosario, contra la sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00112 dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensora Pblica;

TERCERO: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dça, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici